



## Providencias Judiciales

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### TORRIJOS

##### NÚMERO 1

##### EDICTO

Doña Lidia Sánchez Soberon, Letrado de la Administración de Justicia, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrijos, por el presente, anuncio:

En el presente procedimiento de juicio verbal de desahucio precario seguido a instancias de Residencial Murillo, S.A., frente a los ignorados ocupantes de vivienda en calle Londres, número 2, de Camarena, se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

##### SENTENCIA

En Torrijos, a tres de julio de dos mil diecisiete.

Doña Susana Ruiz Cristina, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de juicio verbal, registrados con el número 496/2016, promovidos por la entidad Residencial Murillo, S.A., representada por la procuradora doña María Elena Martínez Rubio, contra los ignorados ocupantes de la vivienda sita en la calle Londres, número 2, de Camarena (Toledo), sobre desahucio por precario.

##### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.–Por la Procuradora de los Tribunales demandante, en el nombre y representación que acreditó, se formuló ante este Juzgado demanda de juicio verbal contra los ignorados ocupantes de la finca sita en la calle Londres, número 2, de Camarena (Toledo), alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso y terminó suplicando al Juzgado que se dictase sentencia por la que se declarase haber lugar al desahucio por precario respecto de la vivienda sita en la calle Londres, número 2, de Camarena (Toledo) y se condenase a los ocupantes del inmueble al desalojo inmediato de la finca, con expresa imposición de las costas a los demandados.

Segundo.–Admitida a trámite la demanda, se dio traslado los demandados para que compareciesen y contestasen a la demanda en el plazo de diez días. No compareciendo dentro del plazo para contestar a la demanda fueron declarados en rebeldía.

Tercero.–La demandante manifestó que no consideraba necesaria la celebración de vista, quedando los autos para sentencia.

Cuarto.–En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

##### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.–Alega la parte actora en su demanda que es propietaria de la vivienda sita en la calle Londres, número 2, de Camarena (Toledo), finca 6904 del Registro de la Propiedad de Torrijos, inscrita en el tomo 2501, libro 156, folio 37.

Se alega que la posesión de la vivienda se ha visto perturbada por unas personas que la han ocupado sin consentimiento de la titular. Se solicita el desalojo de dichas personas.

Segundo.–La demanda se dirige frente a los ignorados ocupantes de la finca.

Manifiesta la demandante que ha comprobado que su vivienda se encuentra ocupada por terceras y desconocidas personas, no pudiendo identificarlas. No cabría acudir al artículo 256 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la identificación de los demandados, porque ninguna de las diligencias preliminares allí contempladas permitiría la pretendida identificación. Pero la parte propietaria del inmueble no puede quedar sin una respuesta judicial en vía civil. La posibilidad de demandar a personas inciertas o innominadas no resulta extraño a nuestra legislación, pues se encuentra previsto en materia hereditaria. No resulta imprescindible la identificación nominativa del demandado, cuando no es posible hacerlo, si la misma se lleva a cabo conforme a concreto referente, como la relación con el fallecido, en los supuestos de demanda frente a herederos desconocidos, o la de ser el ocupante del inmueble, identificando la finca. De ahí que el emplazamiento resulte factible en la persona que resulte ser en cada momento ocupante del inmueble y el pronunciamiento que se dicte será válido respecto de cualquier persona que lo esté ocupando, en el momento de la demanda, del juicio o al ir a notificarlo. De esta manera queda preservada la tutela judicial efectiva, tanto del demandante, que puede ver discutido en un juicio su invocado y legítimo derecho a poseer derivado de su acreditada titularidad dominical, como el del demandado ocupante, que puede en todo momento personarse en el procedimiento a defender los derechos de que se crea asistido, con la legitimación que le daría su identificación como ocupante del inmueble respecto del que se ejerce la acción posesoria.



Tercero.–Constituye el precario la tenencia o disfrute de cosa ajena, sin pago de renta o merced, ni razón de derecho distinta de la mera liberalidad o tolerancia de su propietario o poseedor real, de cuya voluntad depende poner término a su tolerancia.

El juicio de desahucio por precario obliga a examinar por un lado la suficiencia del título del actor para acreditar su legitimación activa cuya prueba corresponde a éste y por otro si el demandado es un precarista o bien tiene algún título que le vincule con el objeto o con el demandante que justifique su permanencia en la posesión, correspondiendo al demandado la prueba de la existencia de dicho título.

En este caso queda documentalmente acreditado 'que la actora es propietaria de la finca.

Establece el artículo 217.2 LEC que "corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción". A su vez, en el apartado tercero se establece que "incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

Pese a estar citados los demandados en legal forma, no han comparecido al acto de la vista, por lo que, habiendo la demandante acreditado la suficiencia de título para justificar su legitimación activa y correspondiendo a los demandados la carga de probar la tenencia de algún título que les vincule con el objeto o con la demandante que justifique su permanencia en la posesión, procede la estimación de la demanda.

Cuarto.–De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas se impondrán a los demandados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Acuerdo: Estimar íntegramente la demanda formulada por la procuradora doña María Elena Martínez Rubio, en nombre y representación de la entidad Residencial Murillo, S.A., contra los ocupantes de la vivienda sita en la calle Londres, número 2, de Camarena (Toledo) y, en consecuencia declaro que los ignorados ocupantes de la mencionada finca, a fecha de presentación de la presente demanda, vienen ocupando la misma sin título alguno que legitime la posesión y en consecuencia ha lugar al desahucio por precario de los demandados respecto de la referida finca, condenando a los ocupantes a estar y pasar por dicha resolución y a que desalojen, dejen libre y a disposición de la actora la vivienda sita en la calle Londres, número 2, de Camarena (Toledo), finca 6904 del Registro de la Propiedad de Torrijos, inscrita en el tomo 2501, libro 156, folio 37, bajo apercibimiento de lanzamiento en el caso de no verificarse voluntariamente el abandono del inmueble.

Condeno a los demandados al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, con la indicación de que contra la misma cabe formular recurso de apelación en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Susana Ruiz Cristina, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Torrijos.

Publicación.–Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fe.

Y encontrándose dicho demandado, ignorados ocupantes de vivienda en calle Londres, número 2, de Camarena, en paradero desconocido, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma al mismo.

Torrijos 31 de octubre de 2017.–La Letrado de la Administración de Justicia, Lidia Sánchez Soberon.

N.ºI.-5827